



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

73

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-38110/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y

SUBDIRECTOR DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, en contra de las autoridades citadas al rubro; y encontrándose debidamente integrada la **Cuarta Sala Ordinaria por los Magistrados: Doctor Alejandro Delint García**, Presidente de esta Cuarta Sala Ordinaria, **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Magistrado Instructor, y la **Doctora Nicandra Castro Escarpulli**, Magistrada Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva conforme a los siguientes:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de abril de dos mil diecinueve, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho promovió juicio de nulidad, donde señaló como actos impugnados:

SECRETARÍA DE ACUERDOS
JURISDICCION
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
CICLO 19



A-15064-2021

"OFICIO NUMERO : DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida por EL SUBDIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, por el cual se me niega el FONDO DE APORTACIONES Y LA APORTACION QUE DEBE APORTAR LA SECRETARÍA AL MOMENTO DE HACER LA DEVOLUCIÓN AL DOBLE DE LA APORTACIÓN QUE SE ME RETUVO"

Como antecedente señaló que tuvo conocimiento de los actos de autoridad que reclama, el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto combatido, fundamentando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Por auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término concedido. Dicha carga procesal fue cumplida en tiempo y forma por el apoderado de las demandadas, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala emitió sentencia declarando la nulidad del acto impugnado; y contra ella, fue interpuesto recurso de apelación, el que se registró con el número RAJ.120901/2019, el que se resolvió por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veintinueve de enero de dos mil veinte, donde se determinó reponer el procedimiento para el efecto de que se requieran a la autoridad diversa documentales.

Atendiendo a la determinación precisada con anterioridad, por auto del cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente y se realizó el requerimiento precisado en la resolución al recurso de apelación; y en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado por la autoridad, quien manifestó su imposibilidad jurídica y material para exhibir las documentales que le fueron requeridas, al no contar ya con dichas documentales.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Mediante proveído del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes para que formularan alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; y estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado artículo 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, arguye como única causal de improcedencia, que debe sobreseerse el juicio, pues con la emisión del acto impugnado no se causa afectación alguna a la parte actora, pues se le dio respuesta a lo solicitado, siendo legal la respuesta emitida.

Esta Sala considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, toda vez que el análisis del acto impugnado, es materia del estudio de fondo del presente asunto, no así una circunstancia que deba resolverse dentro de una causal de improcedencia y sobreseimiento, como lo pretende la autoridad; fortalece a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del trece de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que sostiene:



A-19666-2021

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2002, Tomo XV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p 5).

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

(Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99 Página: 710. Tesis de Jurisprudencia).

III.- La controversia en el presente asunto consiste en analizar el acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio de los actos impugnados, se advierte que en su único concepto de nulidad la parte actora señaló que el oficio impugnado es ilegal,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

75

porque la autoridad no atendió a lo solicitado, ni al contenido de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, negándose a pagarle la devolución solicitada.

Al respecto, el apoderado de las enjuiciadas señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y que no le asiste la razón al actor, pues se precisaron los motivos y fundamentos por los que no era procedente su petición y además no existe obligación para las autoridades de contestar en sentido afirmativo las peticiones presentadas ante ellas.

Del estudio de los argumentos en cita, las constancias de autos así como de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, mismas que se valoradas de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria, supliendo las deficiencias de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley en cita, estima que le asiste la razón a la parte actora en virtud de lo siguiente:

La petición presentada por la parte actora fue, como se advierte a foja seis de autos, dirigida al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en ella, el actor señaló domicilio y un autorizado, asimismo solicitó *"...la devolución del fondo de ahorro correspondiente al periodo del año 1985 hasta el año 2000, el cual solicito en conjunto con las aportaciones correspondientes que esta H. Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) realizo, así como las amortizaciones y conceptos que podrían llegar a generarse de esta acción, solicitando se actualicen el total de estos, al Índice Nacional de Precios al Consumidor que actualmente nos rige."* (sic).

El oficio emitido por la enjuiciada en respuesta a esa solicitud, de encuentra signado por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien se limitó a contestar, lo siguiente:

"...esta Unidad Administrativa no realiza deducciones al fondo de ahorro, toda vez que la facultada es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración ya que es la encargada de validar, autorizar y registrar en el Sistema Único de Nomina (SUN), los conceptos nominales, incidencias y movimientos, que afectan las

ICIA
DE LA
ICD
NOMIA
0



A-199865-2021

percepciones y deducciones de las y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a los calendarios establecidos para tal efecto, ello conforme al punto 1.11.2 de la "Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 Constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento nos obliga a dar contestación a lo solicitado sin que dicha respuesta otorgue o niegue derecho alguno al solicitante... "

Es oportuno precisar que en el juicio se requirió a las autoridades demandadas para exhibieran las documentales consistentes en copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago de percepciones que comprenden del año mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil a nombre de la parte actora, al haber sido solicitadas por el actor ante la autoridad en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, conjuntamente con la petición a la que recayó el acto impugnado; y que la autoridad manifestó su imposibilidad jurídica y material para exhibirlos, al no contar con ellos por haber transcurrido más de cinco años para resguardar tales documentales, lo que se precisa para los efectos legales a que haya lugar.



De lo anterior, se puede observar que las autoridades demandadas no atendieron debidamente la petición presentada por la parte actora, pues en su respuesta el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien se limitó a contestar, que esa Unidad Administrativa no realiza deducciones al fondo de ahorro, y que la facultada es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración ya que es la encargada de validar, autorizar y registrar en el Sistema Único de Nomina (SUN), los conceptos nominales, incidencias y movimientos, que afectan las percepciones y deducciones de las y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a los calendarios establecidos para tal efecto, ello conforme al punto 1.11.2 de la "Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal";





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asimismo, considera que con ello, ya cumplió lo ordenado por el artículo 8 Constitucional.

Es por ello que esta Sala considera que efectivamente, el acto impugnado no fue emitido conforme a derecho y debe declararse su nulidad, pues en él no se fundó ni motivó debidamente la respuesta vertida por la autoridad, quien no dio respuesta a lo solicitado por el actor y sólo se limitó a sugerir la presentación de la petición del actor a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, siendo que la petición de la parte actora se dirigió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que es obvio que no se atendió al señalamiento de autorizados y domicilio del actor, ni a su petición que textualmente dice: *la devolución del fondo de ahorro correspondiente al periodo del año 1985 hasta el año 2000, el cual solicito en conjunto con las aportaciones correspondientes que esta H. Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) realizo, así como las amortizaciones y conceptos que podrían llegar a generarse de esta acción, solicitando se actualicen el total de estos, al Índice Nacional de Precios al Consumidor que actualmente nos rige.*" (sic).-----

Por lo que si la autoridad enjuiciada que dio respuesta no fue ante la cual se presentó dicha petición y más aún el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (quien tampoco fundó su competencia para dar respuesta a la petición del actor), estima que es incompetente para atender la solicitud del accionante, era su obligación remitir dicha petición a la autoridad competente para atenderla, pues la autoridad demandada debió tener en cuenta que su repuesta no debió limitarse a que señalar que es otra autoridad la que debe atender la solicitud del demandante, por lo que la demandada debió remitir la solicitud del accionante a la autoridad competente para atenderla, y, cuando ésta tuviera conocimiento de lo pedido, se encontraba obligada a emitir una respuesta, haciéndola del conocimiento del actor. Argumento que se ve reforzado por el siguiente criterio:

"Registro No. 194918
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala



A-19966-2021

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
VIII, Diciembre de 1998
Página: 437
Tesis: 2a. CLVI/98
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PETICIÓN. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA POR UNA VIOLACIÓN A TAL DERECHO, EN CASO DE QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE SE VEA MODIFICADA, VINCULA, INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD QUE INCORPORA EN SU ESFERA COMPETENCIAL LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS. Si se otorga la protección constitucional respecto de la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud elevada de manera pacífica y respetuosa previamente a que su competencia legal fuera modificada, trasladándose las atribuciones para emitirla a una diversa autoridad, los efectos vinculatorios de la sentencia concesoria no se limitan a que a aquella ante la que se pidió haga del conocimiento del gobernado su falta de competencia, sino conlleva a remitir a esta última autoridad la respectiva documentación y, cuando ésta tenga conocimiento de lo pedido, emita respuesta, haciéndola del conocimiento del gobernado; ésta conclusión deriva del hecho de que la ejecución de las sentencias de amparo, traducida en la restitución en el goce de la garantía violada, corresponde no solamente a las autoridades participantes en el juicio de garantías, sino a cualquier otra que por sus funciones deba intervenir en ello.

Inconformidad 288/98. Lorenzo de la Fuente Manríquez. 6 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

Es decir, si la Petición fue dirigida al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y atendida por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien se consideró incompetente para atender tal petición señalando que la autoridad competente para conocerla es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, luego entonces, el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debió remitir la petición a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, y ésta al recibirla dar respuesta fundada, motivada y congruente a lo solicitado por el actor.

Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

77

jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

*“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13*

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CALLE DE LA AMÉRICA
S/N
C.P. 06702
MEXICO D.F.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del oficio impugnado**, quedando obligadas las autoridades demandadas a **dejar sin efectos el acto controvertido** y emitir otro en que se solicite a la autoridad competente dé respuesta a la petición de la parte actora, es decir, **el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debe remitir la petición del accionante a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, y ésta** atendiendo a que es la encargada de validar, autorizar y registrar en el Sistema Único de Nomina (SUN), los conceptos nominales, incidencias y movimientos, que afectan las percepciones y deducciones de las y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a los calendarios establecidos para tal efecto, ello



A-199866-2021

conforme al punto 1.11.2 de la "Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; como lo precisó la enjuiciada, **deberá dictar una nueva respuesta fundada, motivada y congruente con lo solicitado** por el actor, sin que sea óbice para ello que no existan los recibos de pago del accionante, sino que, como la misma autoridad demandada lo señaló, la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, siendo la encargada de validar, autorizar y registrar en el Sistema Único de Nomina (SUN), los conceptos nominales, incidencias y movimientos, que afectan las percepciones y deducciones de las y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, podrá verificar en dicho Sistema las aportaciones del actor.

Con el fin de que sea atendido a cabalidad del derecho de petición a la parte demandante, se concede a las autoridades un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia, para que acrediten su correspondiente cumplimiento; plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo expuesto en el primer considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE el presente juicio de acuerdo con lo expuesto a en el segundo considerando de esta sentencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78

TERCERO.- La parte actora acreditó los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

NOTIFICADO
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MÉXICO
ORDINARIA
CIA 10

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO**
MAGISTRADO INSTRUCTOR

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ
JUICIO: TJ/IV-38110/2019
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de marzo del dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el tres de diciembre y a la parte actora el seis de diciembre, ambas fechas del dos mil veintiuno, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que al día de la fecha ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a dos de marzo del dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa**, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCR